

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEMANDANTE	DRA. SANDRA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	LUDY ANGARITA BAYONA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00132
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima menor seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **LUDY ANGARITA BAYONA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LUDY ANGARITA BAYONA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MECTE (\$ 29.999.275.00)**, representados en un (1) pagaré N° **3180086166** más los intereses moratorios desde el día 11 de agosto de 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N° 3180086166 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 15 de marzo 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un (1) pagaré N° 3180086166 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada LUDY ANGARITA BAYONA se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2019, a través de su correo electrónico, conforme lo

dispone el artículo 8 del Decreto 803 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaer sobre la retención de los dineros que posea la demandado en diferentes entidades financieras de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUDY ANGARITA BAYONA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MECTE (\$ 29.999.275.00)**, representados en un (1) pagaré N° **3180086166** más los intereses moratorios desde el día 11 de agosto de 2018 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f94057cf9c3eba056cb06e1ba81d6b908a59d4b2c1d662495fc58a3716421fe**

Documento generado en 21/04/2021 09:41:24 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	MAIGRED NOGUERA MARO
RADICACION	54-498-40-003-2019-01008
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

Para proferir el auto que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, llega al despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** de mínima cuantía instaurado por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representada por el doctor **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ** a través de apoderado en contra de **MAIGRED NOGUERA MARO** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$27.408.823.00)**, obligación contenida en un pagaré N° 20180104591 por el valor de \$ 30.000.000.00, más los intereses moratorios desde el 20 de julio de 2019, hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Esta acción se origina en la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de mínima cuantía propuesta por **CREDISERVIR** en contra de **MAIGRED NOGUERA MARO**, allegando como base de recaudo ejecutivo el pagaré N° 20180104591 respaldado con la Escritura Pública No 1.071 del 29 de julio de 2018 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE OCAÑA.

Se peticiona en el escrito genitor que se libere mandamiento para el cobro de **CREDISERVIR** que promueve con garantía real en contra de **MAIGRED NOGUERA MARO** por la siguiente suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ( \$ 27.408.823.00)**, más los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación. Solicita además que se condene en costas a la parte demandada.

A través de auto de fecha dieciocho (18) diciembre del año 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a cargo de **MAIGRED NOGUERA MARO**, ordenándole pagar al ejecutante, la suma de dinero antes mencionadas, representados 20180104591 respaldado con la Escritura Pública No 1.071 del 29 de julio de 2018 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE OCAÑA, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 20 de julio del 2019, hasta el pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada MAIGRED NOGUERA MARO, identificada con la C.C. N| 37.319.239, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°270-53319de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

La demandada **MAIGRED NOGUERA MARO** se notificó a través de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. sin que se haya opuesto a las pretensiones presentadas por la parte demandante.

Agotado el trámite procesal ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con la ejecución, y a ello se procede previa las siguientes:

### **CONSIDETACIONES**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizando el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se deben decidir de fondo.

Por las pretensiones de la demanda, se coligue que el escrito generador se dirige a obtener la satisfacción de la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del extremo pasivo.

Por sabido se tiene que la finalidad de esta clase de proceso es lograr es el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo cual debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara, expresa y exigible.

Igualmente se sabe que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras este se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en aquel se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo el juzgador por lo tanto, examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, den viabilidad a la ejecución.

Los títulos valores tiene fuerza ejecutiva, por tanto, no requiere de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art.793 del C. de Ccio, y así mismo el art.244 del C.G del Proceso que dice “Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”...

El artículo 780 de c. de Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.-En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.-En caso de falta de pago de pago parcial, y
- 3.-Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral 2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago parcial por parte del deudor, y ya n el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la escritura pública constituida por la señora MAIGRED NOGUERA MARO, documento que como dijimos contienen las exigencias para esta clase de título valor, al tenor del art.709 del C.de Ccio, en armonía con lo dispuesto en el art.422 del C.G del proceso, siendo viable exigir a través de la vía ejecutiva hacer efectivo el derecho en el contenido y a favor del demandante, en donde se encuentra establecido el gravamen hipotecario.

Ahora el código General del Proceso en su artículo 468 en su numeral 3 reza” si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado caución para evitarlo levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas” y conforme a ello se debe dar aplicación a la norma, en virtud de que la demandada guardo silencio al respecto.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal, el despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que la presente cobranza judicial se adjuntó como soporte de la misma, un Pagare No. 20180104591 y la escritura pública No.1071 de fecha 29 de julio del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, piezas que sirvió de base para emitir el precitado mandamiento de pago.

Examinado el título soporte de la ejecución, se avista que se colman los presupuestos que se contraen los artículo 468 del C.G.P, igual que los reseñados en el artículo 422 del C.G.P. vale decir, que del título valor asomado se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presenta merito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

El artículo 440 del ultimo ordenamiento jurídico en cita, dispone que si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este paginaría, el juez ordenara el remate y el avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se fuere el caso, o emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones de determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicas la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Ocala, Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la señora **MAIGRED NOGUERA MARO** a favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, por la cantidad de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS**

**M/CTE ( \$ 27.408.823.00)**, obligación contenida en el pagaré N° 20180104591, más los intereses moratorios desde el 20 de julio de 2019, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO**: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-53319, medida que se encuentra inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**TERCERO**: Una vez se practique el secuestro del bien inmueble, se ordena el avalúo del bien inmueble con observancia de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del proceso.

**CUARTO**: SE DISPONE la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los artículos 446 y 366 del C.G.P, respectivamente.

**QUINTO**: Condenar en costas a la parte demandada. TANSESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA.**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **86dbb8e35a048bb9b45fc9728b82193c26ce43a2a7509a40035c0dc038ab65b7**

Documento generado en 21/04/2021 09:42:00 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA FUENTES DUQUE
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADA	GALVIS CASTRILLO AVILA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00263
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde se solicita levantar las medidas cautelares decretadas dentro del ejecutivo referenciado y conforme al artículo 597 Numeral 1 del C. G. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.-**Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo marca FORD, tipo WAGON, color blanco ártico, servicio particular, modelo 2015, de placa VAW- 388 del cual ejerce posesión la demandada GALVIS CASTRILLO AVILA, dentro del proceso ejecutivo que le sigue MONICA FUETES DUQUE.
- 2.-** Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-**Con condena en costas. (No está coadyuvada la petición)

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3c608f51fc0fbd72de70d6118e8c1ac098e72c975e68a1ecb618b6b33bcf84**

Documento generado en 21/04/2021 09:42:39 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO CRIADO G
RADICACION	54-498-40-003-2020-00460
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **EDUARDO ANTONIO CRIADO GUERRERO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **EDUARDO ANTONIO CRIADO GUERRERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ( **\$ 11.999.967.00**), representados en el pagaré N° 051206100015171, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ( **\$ 2.134.420.00**) correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 30 de julio del 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, más los intereses sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100015171, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ( **\$ 778.053.00** ) por otros conceptos, establecidos en el pagaré N° 051206100015171, por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS

( \$ 1.186.171.00), representados en el pagaré N°051206100006621, por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 183.573.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2019, más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051206100006621, desde el día 12 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés 051206100015171 y 051206100006621 los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en los pagarés números 051206100015171 y 051206100006621, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado EDUARDO ANTONIO CRIADO GUERRERO, se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDUARDO ANTONIO CRIADO GUERRERO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **1.-A.-** ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ( \$ **11.999.967.00**), representados en el pagaré N° 051206100015171. **B)**, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINYA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ( \$ **2.134.420.00**) correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 30 de julio del 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, **C)** más los intereses sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100015171, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **D)** por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$ **778.053.00** ) por otros conceptos, establecidos en el pagaré N° 051206100015171. **2. A).-** UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS ( \$ **1.186.171.00**), representados en el pagaré N°051206100006621. **B)** Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 183.573.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2019. **C).-** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100006621 desde el día 12 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a576a9715b63dca68e71526c356704732c9799c03c61f1128e350420901217d**

Documento generado en 21/04/2021 09:46:04 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIOMAR PACHECO PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADOS	MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO
RADICADO	54498400300320200470
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde se solicita que se ordene el secuestro del bien inmueble de propiedad de MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO, orden que ya está dada en auto del 30 de noviembre de 2020, pero se desconoce si fue radicado el embargo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**Previo** a expedir el despacho comisorio correspondiente, la parte actora debe aportar el certificado de tradición para la revisión del mismo y una vez observado se dará cumplimiento a la petición, dentro del ejecutivo suscrito por DIOMAR PACHECO PACHECO en contra del demandado MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bce3b26a97512b1ea6bd594730a97d25fa8e996008869360029b70ca09fab1**

Documento generado en 21/04/2021 09:48:37 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	HUGO CAÑIZARES QUINTERO
<b>APODERADO</b>	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	RICHARD ERNESTO PEREZ ORTIZ
<b>RADICADO</b>	544984003003202100137
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 23 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la demanda Ejecutiva presentada por HUGO CAÑIZARES QUINTERO en contra de RICHARD ERNESTO PEREZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-**Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020.

**ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a877d156ed9628e17a42d8953cd5e7131698b18d66caba2ef45937c15dfcdf28**

Documento generado en 21/04/2021 09:49:03 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN ISABEL TOSCANO
<b>APODERADO</b>	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	RAMON TARAZONA AVENDAÑO
<b>RADICADO</b>	544984003003202000172
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de Restitución de Inmueble presentada en forma virtual por la señora CARMEN ISABEL TOSCANO PATIÑO a través de apoderado judicial en contra de RAMON TARAZONA AVENDAÑO.

Sería el caso de darle o no el correspondiente trámite, sino se observara lo siguiente:

1.- Se aporta como prueba testimonial sumaria las declaraciones de los señores EDGAR DE JESUS CASTRO y SAUL PACHECO RAMIREZ dadas en la Notaría Segunda de Ocaña con fecha 13 de enero de 2021.

Observa el Despacho que el procedimiento efectuado por la parte demandante es improcedente teniendo en cuenta que las declaraciones de dos personas no se hacen al unísono, es decir, no pueden declarar a la vez tal y como se expresa en la declaración juramentada allegada, deben hacerse en forma independiente e individual.

**2.-** Asimismo se señala como cuantía la suma de **\$24.000.000.00**

Si miramos el artículo 26 del C. G. del Proceso, en estos procesos la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...en el presente caso se nos indica en los HECHOS que el contrato de arrendamiento lo fue en forma verbal y su canon es equivalente a una **CUARTA PARTE** de los frutos en cada cosecha, descontando el valor de los gastos efectuados y por ningún lado se vislumbra tales eventos. Posteriormente se dice que la participación que daría al arrendatario sería equivalente a una **QUINTA PARTE** de la producción agrícola, avícola y porcícola, no se aportan los soportes indispensables para determinar la cuantía.

Por lo anterior, se debe inadmitir la presente demandada de restitución de Inmueble para que sea subsanada dentro del término legal dentro del término de cinco (5) días.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1º** Inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble instaurada por la señora CARMEN ISABEL TOSCANO PATIÑO a través de apoderado judicial en contra de RAMÓN TARAZONA AVENDAÑO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**2º** Término para subsanar cinco (5) días. De lo contrario será rechazada.

NOTIFIQUESE:

La juez

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b429a8bf2c26391d81938ea1dbca67596a7fa929947d0dc3c3a909d21c4fae**

Documento generado en 21/04/2021 09:49:41 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>SOLICITANTE</b>	HERMES CARVAJAL LOPEZ
<b>OBJETANTE</b>	CREDISERVIR Y OTROS
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO DECIDE OBJECIONES

Ordenado como esta en auto del 26 de marzo de 2021 donde se dejó sin efecto el trámite de Liquidación Patrimonial para decidir sobre las objeciones presentadas dentro del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante del señor HERMES CARVAJAL LOPEZ tramitada por la doctora CLAUDIA ISABEL CASELLES R. Operador en Insolvencia de la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña, se presentó objeciones por parte de varios de los acreedores a través de sus apoderados judiciales, en el desarrollo de la audiencia de conciliación para negociación de deudas celebrada el día 16 de diciembre de 2020, el Juzgado revisada las actuaciones desarrolladas se permite decidir respecto a lo solicitado por la dependencia notarial.

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

**1.-** Es la doctora CLAUDIA ISABEL CASELLES Operador en Insolvencia de la Notaría Segunda del círculo de Ocaña persona nombrada para el desarrollo del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, del señor HERMES CARVAJAL LOPEZ.

**2.-** En cumplimiento a la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor CARVAJAL LOPEZ, con los requisitos de ley, la mencionada operadora en insolvencia con fecha 30 de noviembre de 2020 admite el trámite señalando para el día 16 de diciembre del 2020 a la hora de las 10:00 de la mañana, por la plataforma ZOOM, para celebrar la audiencia de negociación de deudas.

**3.-** Una vez notificado a todos los acreedores relacionados por la parte solicitante, se constituyen el mencionado día y año, para celebrar la audiencia programada a la cual concurren el deudor HERMES CARVAJAL LOPEZ, los acreedores y apoderados, cuatro de los acreedores bancarios no asistieron y verificado el Quorum deliberatorio se da inició a la audiencia y se pone en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias en el orden relacionado en la solicitud.

En el desarrollo de la audiencia el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ apoderado del acreedor CREDISERVIR presentó objeción sobre la existencia de

algunas acreencias, el doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE como apoderado de RAUL NIÑO MERCHAN y ALONSO BUTRON, lo mismo que el doctor ANDERSON LEGARDA RESTREPO apoderado de ÉXITO TUYA S.A., manifestaron unirse a dicha objeción; de conformidad con los artículos 551 y 552 del C. G. del Proceso, se suspende la audiencia de negociación de deudas y se les concede el término de ley para la presentación de los escritos de objeciones e igualmente el término de ley para el deudor y los demás acreedores.

4.- Se envía el expediente en forma virtual al juez Civil Municipal de Ocaña para resuelva de plano las objeciones planteadas, correspondiendo por reparto a nuestra dependencia judicial.

#### **SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:**

El doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, resumiendo la sustentación presentada manifiesta que las obligaciones de ALFONSO QUINTERO NORIEGA y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO carecen de la información que obligadamente debe hacer parte de la solicitud de negociación de deudas y por consiguiente, estas fueron objetadas por cuanto inicialmente no conoce el título valor si cumple con los requisitos de ley, no demuestra una trazabilidad de ley, creyendo para él que la única intención de ello lograr es un porcentaje mayoritario y así tomar decisiones que sean contrarias a los demás acreedores y creería que estamos en presencia de títulos valores inexistentes carentes de exigibilidad, que no cuentan con una carta de instrucciones y así deben ser declarados.

Por su parte el doctor NIKE ALEJANDRO PAEZ ORTIZ, en su condición de apoderado de CREDISERVIR, fundamenta su objeción en dos acreencias relacionadas en el procedimiento de insolvencia expuestas en la audiencia de negociación de deudas promovida por el señor HERMES CARVAJAL LOPEZ, precisando que el deudor dentro de la solicitud de admisión del trámite desarrollado en el numeral segundo del escrito denominado RELACION COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES, EN EL ORDEN DE PRELACION DE CREDITOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULO 2488 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL, con relación a los acreedores identificados en los números 12 y 13 quienes se identifican como ALFONSO QUINTERO NORIEGA y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO, allegando una tabla con su identificación y por los valores de \$370.000.000 y \$600.000.000, desconociendo el valor de los intereses, crédito de quinta clase y que cuenta con menos de 90 días en mora para el primer acreedor y más de 90 días de mora para el segundo acreedor.

Transcribe el objetante los párrafos primero y segundo del artículo 539 del C.G. del Proceso, que son los requisitos para el trámite de negociación de deudas.

Reprocha que en la solicitud se incorpore una serie de información errónea e inexacta contrariando lo norma del artículo antes mencionado y menciona nuevamente la mora del señor ALFONSO QUINTERO NORIEGA que una es menor a 90 días y otra mayor de 90 días, que es contraria a la verdad jurídica.

Se observa que dicho escrito de objeción y sustentación la doctora CLAUDIA ISABEL CASELLES pone en conocimiento de las partes la relación detallada de las obligaciones, capital e intereses que son conciliados por el deudor con cada uno de los acreedores y presenta una tabla dando explicación al respecto. Que con ello se vislumbran una serie de inconsistencias que desembocan en crear hipótesis sobre la real existencia de las obligaciones descritas.

Realiza operaciones matemáticas para manifestar que las informaciones dadas por el deudor son contrarias en la solicitud de admisión.

Igualmente, el memorialista, señala que la acreencia del señor ALVARO BALLESTEROS QUINTERO es contraria y que el deudor ha incurrido en errores e imprecisiones y omisiones y que la solicitud de insolvencia debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 539 del C. G. del Proceso.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el objetante del acreedor CREDISERVIR, solicita que por parte del señor juez prosperen las objeciones presentadas por inexistencia en contra de las obligaciones a nombre de las personas ALFONSO QUINTERO NORIEGA y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO

El señor ALVARO BALLESTEROS QUINTERO Y ALFONSO QUINTERO NORIEGA manifiestan en su escrito recorriendo el traslado de las objeciones presentadas, que se oponen a la prosperidad de las mismas presentadas por los apoderados objetantes y que sean desestimadas por infundadas.

Dicen los señores acreedores indicados que acorde con el artículo 539 del C. G. del Proceso que los objetantes confunden relacionar con aportar, verbos rectores que no son parecidos desconociendo de esta forma la normatividad vigente; que la inexistencia de los créditos adquiridos por el deudor de ser inexistentes, dudosos y sospechosos no tiene ningún sustento probatorio, la carga de las pruebas incumbe a las partes acreditarlas para sustentar su tesis lo hace a partir de la errátil sospecha.

De acuerdo con lo manifestado por el objetante doctor NIKE ALEJANDRO con respecto a que no hay claridad respecto a la mora, se dice que ello se debió a un error de digitación, pero que la obligación si presenta una mora de más de 90 días, pero que sin embargo proceden a presentar los títulos valores letras de cambios que da crédito de la exigibilidad de la obligación contraída con el señor HERMES CARVAJAL LOPEZ. Explican lo relacionado con conciliación, que tiene un carácter confidencial y que en ella se debe mantener la debida reserva y las formas de arreglo que se propongan; que en cuanto a la renuncia de los intereses moratorios surgidos por la cesación de pagos del señor HERMES CARVAJAL LOPEZ con la obligación contraída con ellos, es pertinente indicar que el conciliador explicó que por disposición del artículo 553, inciso 2, la ley expresamente dispuso que para efecto de la mayoría decisorias, solo se debe tener en cuenta los valores a capital sin tener en cuenta los intereses, es así, que la rebaja de ellos y de los plazos de pagos es un tema exclusivo de la asamblea de acreedores. Anuncia el artículo 553 del C. G. del Proceso y exponen en los demás literales, que no se hallan probado tales circunstancias, que la buena fe no amerita prueba y además no fue alegada; que el patrimonio del deudor al manifestarlo por el objetante que sus bienes no los ha vendido para solventar sus obligaciones, precisa que la finalidad del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es otorgarle al interesado que se

encuentran en cesación de pagos es la de negociar sus deudas a las personas, antes de que se inicien las acciones judiciales como lo es una liquidación patrimonial. La propuesta de pago presentada es la de concederle 4 años en periodo de gracia para que pueda vender sus propiedades para honrar en un solo pago a sus acreedores.

Con todo lo expuesto, por los acreedores solicitan declarar no probada e infundada y temeraria las objeciones presentadas por los señores apoderados mencionados tantas veces en esta providencia.

### **CONSIDERACIONES:**

Debemos indicar inicialmente, que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo

El despacho analiza que LA ADMISIÓN AL TRÁMITE de estos procesos, la Ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga Admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total. La dificultad para quien aspira a ser admitido en el trámite de insolvencia no está en este punto puesto que el grado de endeudamiento de los ciudadanos es muy alto y muchas personas pueden estar en esta condición. Tampoco está en los requisitos que tienen que ver con la explicación de las causas de su crisis o la certificación de sus ingresos puesto que todos estos elementos están basados en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, las cuales se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad.

Como es de conocimiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el estado de las cosas, por su parte el artículo 167 del C.G. del Proceso lo ha transcrito y reza que le corresponde probar el supuesto hecho de las normas a las partes para consagrar el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que nos indica que quien quiere hacer valer un derecho, controvertir u objetar como en este caso, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, es decir, que es a las partes a quien conviene que se acrediten los hechos constitutivos de su derecho, esa parte es la que tiene la carga de la prueba con riesgo de que se tenga por inexistente su derecho y se rechace su pretensión base en el principio del derecho probatorio, según el cual "sin su prueba los hechos no existen", pues para que los hechos sean tenidos en cuenta y se reconozca un derecho con base en ellos, deben ser probados en la instancia correspondiente

En el caso que no ocupa, analizado el contexto de las objeciones propuestas no existe un acervo probatorio que le de luces al operador judicial para lograr entender y decidir en derecho lo relacionado con los fundamentos marcados por los objetantes que sin lugar a dudas son conjeturas o inferencias, ya que la norma no establece que el operador utilice decretar pruebas ya que el articulado 552 del mismo código no la consagra, es decir, se debe decidir con lo allegado.

Las objeciones que enfocan en estos procedimientos de insolvencias se vienen produciendo con ánimos diferentes, posiciones que se han convertido en contrariar los ofrecimientos de pago presentados en el desarrollo de la audiencia y lograr con estos supuestos sin prueba alguna suspender audiencias para que un juez municipal decida sobre objeciones infundadas, donde la finalidad de estos procesos es darle la oportunidad legal de que los acreedores recuperen sus acreencias y que el deudor proteja su patrimonio hasta la normalización de su situación económica, y lograr cumplir a cabalidad con las obligaciones adquiridas.

Se aclara también que, en las audiencias de conciliación en estos procesos, no es el momento de solicitar documentos para demostrar la trazabilidad de la obligación.

Es de anotar tal como lo decimos anteriormente al señalar lo expuesto por los objetantes y empezaremos por decir que el doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, señala que las obligaciones de los señores ALFONSO QUINTERO NORIEGA y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO carecen de la información que obligadamente debe hacer parte de la solicitud de negociación de deudas cuanto inicialmente no conoce el título valor, si se cumple con los requisitos de ley, que no se demuestra una trazabilidad de ley, precisando que para él la intención es buscar un porcentaje mayoritario y de esta forma tomar decisiones que sean contrarias a los demás acreedores, por lo que cree que se estaría en presencia de títulos valores inexistentes carentes de exigibilidad, que no cuentan con una carta de instrucciones y así deben ser declarados.

También señala el doctor NIKE ALEJANDRO PAEZ ORTIZ, en su condición de apoderado de CREDISERVIR, exponen que en dos acreencias relacionadas en el proceso de insolvencia de persona natural dentro de la solicitud de admisión del trámite desarrollado en el numeral segundo del escrito denominado RELACION COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES, EN EL ORDEN DE PRELACION DE CREDITOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULO 2488 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL, con respecto a los acreedores identificados en los números 12 y 13 , señores ALFONSO QUINTERO NORIEGA y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO, acercando una tabla con su identificación y por las cantidades de \$370.000.000 y \$600.000.000, desconociendo el valor de los intereses, crédito de quinta clase y que cuenta con menos de 90 días en mora para el primer acreedor y más de 90 días de mora para el segundo acreedor.

De tal manera que los fundamentos precisos de los objetantes es que los acreedores presentados no tienen trazabilidad, que son ineficaces los títulos

valores, pero sin que se hubieran presentado como lo hicieron los acreedores en el escrito de objeciones a efectos de aclarar la duda presentada y la interpretación dada por los señores apoderados objetante, sin presentar pruebas concretas en su origen de objeción sobre tales situaciones.

Considera el despacho que no se presentan elementos probatorios por parte de los señores apoderados indicados, endiente a probar lo expuesto en sus objeciones, por el contrario la presentación de los títulos valores por los acreedores objetados deja sin piso las mismas, cuando manifiesta del señor ALVARO BALLESTEROS que las objeciones se fundamentan en una sospecha incierta, cuando el título valor base de su acreencia reúne las exigencias del Código del Comercio, cuando frente a no contar con más de 90 días de vencimiento hubo un error de digitación y cuando lo que se solicita se aporte a dicho proceso no corresponde a ninguna de las exigencias prevista en el Código General del Proceso, y cuando no es del resorte del mismo, sino de otro escenario y demostrando la existencia de la obligaciones de ellos, es de recibo por parte de esta funcionaria que dichas manifestaciones frente a la postura del objetante, no son suficientes, esto es, en donde reiteramos la objeción no solo debe limitarse a afirmar posiciones que frente a dicha obligación se debe aportar la declaración de renta el acreedor cuando el mismo señala que debe partirse de la buena fe que no se demuestra y por el contrario la mala fe debe ser probada, lo cual no existe en este caso.

Cabe resaltar que uno de los objetantes ANDERSON LEGARDA RESTREPO unido a la objeción no presentó ningún escrito al respecto situación que no se tiene en cuenta en este trámite.

Bajo estas consideraciones este Despacho judicial no accede ni acepta las objeciones presentadas y ordena devolver los documentos del proceso para que continúe con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improbadas las objeciones presentadas los señores apoderados de los acreedores CREDISERVIR; JOSE RAUL NIÑO MERCHAN y ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ con relación con la existencia de las acreencias de los señores ALFONSO QUINTERO NORIEGA y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** -Ejecutoriado el presente auto, devolver la actuación a la doctora CLAUDIA ISABEL CASSELLES RODRIGUEZ Operadora en insolvencia de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que continúe con el desarrollo del proceso de negociación de deudas, conforme a la ley, dejando constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9251a14cbb3aa170a0eefe45a010f518c0e515ea320f83ac78f6a4cfdb6c33d1**

Documento generado en 21/04/2021 01:28:29 PM